

RECOMENDACIÓN 041/2016

Morelia, Michoacán, 03 de agosto de 2016

Caso sobre detención ilegal, tratos crueles, inhumanos o degradantes, tortura e injerencias o ataques a la propiedad privada

Licenciado José Martín Godoy Castro

Procurador General de Justicia del Estado

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 1° y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1°, 2°, 3° fracciones I, VI, VII, VIII, IX y X, 4°, 8° fracciones I y III, 9° fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XII y XIII, 59, 75, 79, 80, 83, 84, 86 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 29, 30 fracción III, 75 fracción V, 98 fracción IV, 110, 111 y 112 del abrogado Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹; vista la queja número **MOR/1169/14**, presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, consistentes en violación a la dignidad humana, por la comisión de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como la violación al derecho de la seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado**; previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 08 de diciembre de 2014, XXXXXXXXXXXX presentó a este organismo una queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a los funcionarios antes mencionados. **Posteriormente con fecha 16 de junio de 2015, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1,**

¹ Este expediente fue tramitado con el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente hasta el día 26 de marzo de 2015, el cual era aplicable en ese momento.

con domicilio en XXXXXXXXXXXX, municipio de Charo, a fin de que el agraviado tuviera conocimiento de la interposición de la queja y manifestara lo que a sus intereses conviniera, en la narración de la queja la señora XXXXXXXXXXXX manifestó lo siguiente:

- a) “Presentó queja en contra del comandante Héctor Cortez Aguilar, jefe del grupo de antisequestros por la detención de mi hijo XXXXXXXXXXXX a quien con violencia y tortura, lo arrestaron sin investigar siquiera si era verdad de lo que lo acusaban el día 6 de noviembre de 2014 y que le pusieron bolsas de plástico en la cabeza y le pegaban con la cacha de la pistola en la cabeza, en la cara en los brazos y le quitaron el celular [...] lo obligaron a decir cosas que nada que ver y lo dejaron hacer una llamada después de 8 ó 10 horas de su detención y todo ese tiempo lo estuvieron torturando[...]” (sic) (foja 1).

3. Se admitió en trámite la cual conoció la Visitaduría Regional de Morelia por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad estatal con residencia en esta ciudad de Morelia; se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, una vez rendido este, se dio vista del mismo al agraviado quien manifestó no estar de acuerdo con su contenido. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio por un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación a las partes, se efectuó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, aportaran los medios de convicción necesarios. Una vez realizadas las actuaciones necesarias, encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se pusieron los autos a la vista para la resolución de la queja, previo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

3. Este organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II

4. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56, párrafo cuarto, de la Ley de este Organismo, en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

5. De la lectura de la inconformidad se desprende que la quejosa atribuye a elementos de la Policía Ministerial de Morelia, hechos violatorios de los derechos humanos a:

- A) la seguridad jurídica**, consistente en **detención ilegal**;
- B) la comisión de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes**; y
- C) violación al derecho de la Seguridad Jurídica en la modalidad de Prestación Indebida de Servicio Público**

6. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal a todas las personas así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los presuntos agraviados.

7. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron parcialmente acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos denunciados por XXXXXXXXXX y en agravio de XXXXXXXXXX, en base a los razonamientos lógico-jurídicos que serán expuestos en este resolutivo.

III

8. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

9. El artículo 1° de la constitucional nacional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia (principio pro persona). Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

10. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su situación jurídica, incluso a aquéllas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal.

11. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

Los derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica.

12. Son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera, de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

13. Estos derechos se encuentran contemplados en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

14. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; XXV que dice que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

15. El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria.

16. Igualmente el numeral 7° señala el derecho a la libertad y seguridad personales y a que nadie puede ser privado de su libertad física de forma arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

17. En el marco jurídico nacional el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento conforme a la ley.

18. Asimismo, el artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre la comisión de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado

19. El Pleno de la Suprema Corte, estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

20. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana.²

²Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

21. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

22. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

23. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 19 último párrafo; 20, apartado B fracción II, y 22 párrafo primero, establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

24. En la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura tiene como referencia los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

25. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no dejan lugar a ninguna duda o incertidumbre con respecto a la prohibición de la tortura y el maltrato. Manifiestan claramente que la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no están justificados bajo ninguna circunstancia.

26. En ese sentido, esta Suprema Corte ha reconocido que la proscripción de la tortura es una directriz marcada por diversos instrumentos internacionales, algunos suscritos por México, lo que ha permitido comprender el concepto de tortura, así como las obligaciones de los Estados para proscribirla. Como parámetros de fuente internacional, se pueden citar los documentos siguientes:

- Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

- Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Artículo 16 de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño.
- Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- Artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Regla 87(a) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- Artículo 6 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven.
- Regla 17.3 del instrumento Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- Artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.
- Directriz IV de las Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo.
- Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.
- Artículos 49, 52, 87, 89 y 97 del Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III).
- Artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV).
- Artículos 75.2.ii del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).
- Artículo 4.2.a. del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II).

27. De conformidad con dichas fuentes internacionales, se desprende la obligación de establecer dentro del sistema jurídico doméstico la condena a la tortura, bajo el contexto de delito, con independencia del grado de concreción — ya sea consumada o tentada—; el grado de intervención del sujeto que la perpetra—; la obligación de

detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; la obligación de sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, que ninguna declaración ni confesión obtenida bajo tortura será válida para configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

28. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de *juscogens*. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

29. Por tortura se entiende todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, inflige a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta³, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos descritos antes en este párrafo. También se considera como tortura la

³Las penas o sufrimientos inherentes o incidentales a la pena de prisión de los que aquí se habla tienen que ver con lo que en Psicología Forense se conoce como la “prisionización” (efectos psicosomáticos de la pena de prisión). No debe de perderse de vista que cuando una persona es ingresada a una institución carcelaria va a sufrir una experiencia traumatizante que va alterar su estado emocional de manera inevitable en los aspectos: a) Biológico: aumentos del instinto de ataque al no ser posible la huida, problemas para conciliar el sueño, problemas de privación sexual, sensoriales (visión, audición, gusto, olfato); b) Psicológico: pérdida de la autoestima, deterioro de la imagen del mundo exterior debido a la vida monótona y minuciosamente reglada, acentuación de la ansiedad, la depresión, el conformismo, la indefensión aprendida, la dependencia y c) Social: contaminación criminal, alejamiento familiar, laboral, aprendizaje de pautas de supervivencia extremas (mentir, dar pena, adopción del lenguaje y la “cultura” carcelaria).

aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica; ello conforme con lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

30. De tal forma, ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como estrategia para prevenir, remediar, disminuir, erradicar o investigar los delitos, ni circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, o cualquier otra emergencia pública, pueden invocarse para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y tampoco podrán invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

31. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley⁴ podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

32. En consecuencia, son responsables de tortura:

- a)** los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, la cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

⁴ La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, la cometan directamente o sean cómplices.

33. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

34. Las afirmaciones que se hacen en los párrafos 66 a 74 tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 4 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 1, 3, 6, 7.1 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, es una norma de contenido inderogable y con el carácter de ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁵.

⁵ Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párrafo 117.

Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 76 y 77.

36. Según el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos⁶. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los actos de tortura son aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”⁷.

37. En el caso de presunción de tortura de personas detenidas bajo custodia estatal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia⁸.

38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento⁹.

⁶ Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 81.

Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 79.

Caso Cantoral Benavides vs Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Párrafos 97 y 100.

⁷ Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 146.

Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Párrafo 93.

⁸ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.

⁹ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.

39. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción¹⁰; y serán orientadores cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio¹¹.

40. Sobre la tortura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene en la Recomendación General número 10, que cuando existe la sospecha fundada de que se ha cometido un acto de tortura, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación y se logre el castigo de los responsables. De igual manera, dentro de las medidas efectivas que debe tomar el Estado, en opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está asegurar a las víctimas de tortura una reparación y el derecho a indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación lo más completa posible.

41. Con relación a las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la tortura, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional que establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las autoridades de nuestro país tiene las siguientes obligaciones:

- a) Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa;
- b) Sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;**
- c) Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar;
- d) Sancionar con las penas adecuadas este delito;

¹⁰ Tesis aislada con el rubro: ***“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”***, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 556.

¹¹ Tesis aislada con el rubro: ***“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”***, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 550.

- e) Indemnizar a las víctimas;
- f) Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y
- g) Prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador¹².

Sobre la violación al derecho de la Seguridad Jurídica en la modalidad de Prestación Indebida de Servicio Público

42. En México, el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce un catálogo de derechos humanos, entre éstos, a la vida, a la verdad, a la libertad de expresión, al derecho a la información, a la integridad y seguridad personales, así como a la seguridad jurídica, que incluye una debida procuración e impartición de justicia, derechos que se encuentran garantizados en los artículos 1, 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero.

43. El precitado artículo primero constitucional, se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos no solamente en la carta magna, sino también de aquéllos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En ese sentido, en los artículos 1o., 7o. y 8o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1o., 8o. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

44. De tal manera, el Estado se coloca en una posición de garante de los derechos humanos, de lo cual surgen obligaciones fundamentales para su protección y defensa, lo que implica el deber de asegurar la vigencia, el goce y disfrute de estas prerrogativas esenciales, procurando los medios jurídicos, políticos e institucionales adecuados de protección. Ante ello, es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables,

¹²Tesis 1a. CXCI/2009, con el rubro: ***“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.”***. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Noviembre de 2009, p. 416.

imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

45. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como a los elementos y requisitos para proceder a una detención.

46. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

47. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos.¹³

48. El derecho a la seguridad jurídica implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

49. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas

¹³ Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.

en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.

50. Por otro lado, el derecho humano a la debida prestación del Servicio Público, encuentra sustento legal en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que consigna: *“Artículo 2. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal, los cuales se entenderán por: I. Legalidad. Que su actuar se apegue a la Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas vigentes; II. Honradez. Se ajustarán con rectitud e integridad en su obrar en el manejo de los recursos públicos; III. Lealtad. La prestación de sus servicios se hará en cumplimiento de sus obligaciones a favor de la sociedad; IV. Imparcialidad. En el desempeño diario actuará con rectitud sin preferencia o prevención anticipada a favor de persona alguna; V. Eficiencia. En el cumplir de sus obligaciones, lograr los objetivos y resultados que se esperan; VI. Institucionalidad. Que su actuar sea conforme a la misión, visión y objetivos, de los planes y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; VII. Transversalidad. En la instrumentación de los programas, actividades, objetivos de las dependencias, los servidores públicos harán coincidir los recursos necesarios para la ejecución de las políticas públicas integrales; VIII. Gobernanza. El desempeño del servicio público, incentivando y aceptando la participación corresponsable de la sociedad; IX. Transparencia. Utilizar de manera responsable y clara los recursos públicos; ofrecer a la sociedad el acceso a la información, bajo la premisa de máxima publicidad; X. Rendición de Cuentas. En ejercicio de sus atribuciones utilizará los recursos públicos únicamente para cumplir la misión institucional, adoptando criterios de racionalidad, asignándolos de manera transparente e imparcial, e informará de forma puntual y correcta de sus acciones frente a las y los ciudadanos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; XI. Sustentabilidad. En el desempeño de sus actividades cotidianas y en la ejecución de sus funciones, se procurará en todo momento un uso sustentable de la energía y de los recursos naturales con el fin de lograr el mejoramiento de la calidad de vida de las y los michoacanos y dejar un mundo mejor para las futuras generaciones; y, XII. Igualdad sustantiva. Actuar con igualdad en el ejercicio de la función pública, sin distinciones ni discriminación hacia las personas.”.*

51. En la precitada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 17, se establece que el ejercicio de sus atribuciones y para

el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado, existen diversas dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, entre ellas, la Procuraduría General de Justicia, a la cual le corresponde, acorde a lo estipulado en el artículo 35 de dicho ordenamiento legal: *“ejercer las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables”*.

52. En concordancia con ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, que la investigación de los delitos es facultad del Ministerio Público; a quien compete tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos.

53. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en el Capítulo II, bajo rubro DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSORÍA DE OFICIO, Sección I, Del Ministerio Público, establece en el artículo 99: *“El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. Para tal fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales en estos casos”*. Por su parte el numeral 100 consigna: *“Ejercen esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley”*.

54. Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, promulgada el 31 de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho, vigente al momento de los hechos motivo de la queja, establece en su artículo 6º: *“Artículo 6º.- El Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, tendrá las atribuciones siguientes: I.- Investigar y perseguir los delitos de su competencia; II.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas; . . . , IV.- Las demás que las disposiciones legales le señalen.”*. En ese mismo tenor, se consigna además: *“Artículo 8º.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta y expedita procuración e impartición de*

justicia, comprende: I.- Velar por la vigencia plena de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiel observancia de la particular del Estado y de las leyes que de ambas emanen;”.

55. En la referida Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, promulgada el 31 de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en relación a los elementos de la Policía Ministerial, se consigna: *“Artículo 14.- Son auxiliares del Ministerio Público, obligados a cumplir con sus órdenes: Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, El 31 de Agosto de 2007. I. La Policía Ministerial Investigadora; Artículo 20.- La Policía Ministerial Investigadora estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y en el ejercicio de sus funciones se sujetará a las órdenes que éste le diere, conforme a la normativa aplicable. En caso contrario, se procederá como legalmente corresponda. Artículo 21.- La Policía Ministerial Investigadora, en cumplimiento a las órdenes escritas o verbales que le dé el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones en términos de la normativa aplicable, deberá proceder a la investigación de los hechos denunciados como delito, así como a las localizaciones y presentaciones, las detenciones en caso de flagrante delito, ejecutará las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia que dicte la autoridad judicial, auxiliará en los cateos y en todas aquellas diligencias en que sea necesaria su participación.”.*

56. En el artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el jueves 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, se establece: *“TRANSITORIOS . . . SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada mediante Decreto 182 en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 31 de agosto del año 1998.”.* En términos de la misma, los elementos de la Policía Ministerial, pasan a ser ahora Agentes de investigación y análisis, (Artículos 9º segundo párrafo, 10, 19, 25, 28 y 49 de la citada Ley Orgánica).

57. En la precitada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, se precisa: *“Artículo 6. Institución del Ministerio Público El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas*

cautelares contra los imputados; buscar y presentar medios de prueba que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine; de conformidad con la Constitución, la Constitución del Estado y el Código Nacional.”

58. Así las cosas, es necesario señalar que el derecho de la Seguridad Jurídica en la modalidad de Prestación Indebida de Servicio Público, encuentra sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 113 el cual señala: *“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores públicos determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la Legalidad, honradez, Lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.*

59. Lo anterior, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que establece: *“Artículo 109. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 107, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

60. Acorde a lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, la cual tiene por objeto (Artículo 1) *“garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad;”*, teniendo tal carácter (de sujetos de responsabilidad), los servidores públicos, entiendo por ello a los *“ . . . funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, . . . en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, . . . todos del Estado de Michoacán de Ocampo;”*.

61. De lo anterior, se desprende el carácter de servidor público que tiene el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluidos los elementos de Policía Ministerial, en cuanto servidores públicos y quienes evidentemente realizan acciones inherentes a la procuración de justicia, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley, debiendo precisar que el artículo 8 del ordenamiento legal señalado en el apartado anterior, dispone que los servidores públicos del Estado de Michoacán *“, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia”* tendrán entre otras obligaciones: *“I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;”*.

62. Cuando los policías ministeriales no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías ministeriales infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo.

63. Con base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica lo siguiente:

- a) Señalamientos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en cuanto parte quejosa (fojas 1,33 y 34).
- b) Manifestaciones del agente de la Policía Ministerial Héctor Cortés Aguilar, en su informe de fecha 17 de diciembre de 2014 (fojas 06 a 17).
- c) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 259/2014-IV-DAE y del proceso penal 381/2014-III (fojas 45 a 1151).
- d) Dictamen médico practicado a XXXXXXXXXXXX, por parte del médico adscrito al área de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, de fecha 6 de noviembre de 2014 (foja 02).
- e) Dictamen psicológico practicado a XXXXXXXXXXXX, por parte de personal del Área Psicológica de este Organismo, de fecha 27 de marzo de 2014 (fojas 22 a 30).
- f) Dictamen médico practicado a XXXXXXXXXXXX por parte del Perito Médico designado para la causa penal número 381/2014-III, de fecha 26 de febrero de 2015 (foja 758 y 759).

V

64. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a los derechos humanos.

65. La quejosa señaló a este organismo que: *“la detención de mi hijo XXXXXXXXXXXX a quien con violencia y tortura lo arrestaron sin investigar siquiera si era verdad lo que lo acusaban el día 6 de noviembre de 2014 y que le pusieron bolsas de plástico en la cabeza y le pegaban con la cacha de la pistola en la cabeza y en la cara en los brazos y le quitaron el celular [...] lo obligaron a decir cosas que nada que ver y lo dejaron hacer una llamada después de 8 ó 10 horas de su detención y todo ese tiempo lo estuvieron torturando[...]*” (sic) (foja 1).

66. Posteriormente, se llevó a cabo una visita al interior de las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto con XXXXXXXXXXXX, quien señaló que: *“...Con fecha 6 de noviembre de 2014 nos encontrábamos en la casa de un conocido de ellos, llegó en ese momento los elementos de Fuerza Ciudadana y ellos esperaron ahí sin que nos dijeran nada hasta que llegaron lo de anti secuestros y ellos me llevaron*

a la procuraduría de Morelia y me metieron a un anexo y me decían que porque yo era de Uruapan y ellos de México y querían que yo declarara lo que ellos querían, me golpearon, me pusieron una bolsa en la cabeza y me pegaban en el estómago y en todo el cuerpo, me golpearon la cara y quebraron la nariz, el diente, me amenazaban de que me iban a matar y matarían a mi familia y querían que firmara y ya para que pararan termine firmando con una firma que no es mía en señal de no estar acuerdo y ellos me pedían dinero querían un millón de pesos y querían que fuéramos a Uruapan a ver a mi papá y a mi primo para que me soltaran ya ellos eran los que me tenían secuestrado a mí...” (Sic) (Fojas 33 y 34).

67. Por su parte, el agente de la Policía Ministerial del Estado, Héctor Cortés Aguilar, manifestó en el informe que: niega los actos reclamados en su totalidad de lo mencionado en la queja toda vez que los hechos no ocurrieron como lo manifestó la quejosa, sino, como lo describe la puesta a disposición con numero de oficio 213/2014 dirigido al agente del ministerio público investigador especializado en el delito de combate al secuestro y extorción de la procuraduría general de justicia del estado de Michoacán, firmada por Jonathan González del Rio y Eduardo Antonio Flores Arres elementos de la fuerza ciudadana en la ciudad de Morelia, la cual anexó al informe.

-Detención ilegal.

68. Es preciso destacar que por disposición del artículo 21 del máximo ordenamiento mexicano, la facultad de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

69. Durante la ejecución de estas funciones, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades policiacas no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos, y la detención ilegal sigue siendo una constante en muchos lugares del país. Las autoridades pueden realizar actos de molestias como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

70. La libertad deambulatoria de toda persona es uno de los derechos que más se aprecian, por lo que nuestro orden jurídico mexicano limita la posibilidad de la detención por parte de las autoridades.

71. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

72. El artículo 14 del mismo señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

73. Así también, su artículo 16 ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo señalado del artículo 14 constitucional).

74. El supuesto de flagrancia se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición del mismo, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente.

75. Nuestro Máximo Ordenamiento Mexicano determina que para que el Ministerio Público pueda decretar la detención de una persona no existiendo la flagrancia, ni orden de requerimiento judicial, pero sí la urgencia, tienen que concretarse en un mismo hecho los tres supuestos mencionados en su artículo 16, es decir:

1. Que se trate de delito grave (secuestro);
2. Que exista el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia; y
3. Que no se pueda acudir ante el juez competente a efecto de solicitar la orden correspondiente.

76. De la puesta a disposición tenemos que se asentó lo siguiente por parte de los elementos de fuerza ciudadana: “ hacemos de su conocimiento que el día de hoy siendo aproximadamente las 16:05 dieciséis horas con 05 cinco minutos, se recibió una llamada a la línea de emergencias de una persona del sexo masculino quien se identificó únicamente como el XXXXXXXXXX quien reportó que acudió al fraccionamiento XXXXXXXXXX de Morelia, a visitar a uno de sus familiares pero al retirarse y pasar frente al inmueble marcado con el número XX de la calle XXXXXXXXXX del citado fraccionamiento escucho gritos de auxilio provenientes del interior del citado inmueble y que al aproximarse al mismo percibió que se trataban de gritos de

auxilio de dos personas diferentes, asomándose por una ventana que tiene la casa observando por la misma que en el interior se encuentran 3 personas del sexo masculino, dos de ellas se encuentran tiradas sobre el piso, mismos que tienen manos y pies atados, por lo que de inmediato reporto el evento a emergencias, de inmediato se les ordenó que acudieran al domicilio señalado, con elementos de fuerza ciudadana y se solicitó el apoyo de elementos de la dirección de antisequestros, los cuales llegaron al encuentro y al ingresar al fraccionamiento, localizaron el inmueble, ubicado minutos después, se percataron que era un domicilio de una sola planta habilitado como casa-habitación, observaron a través de la ventana de herrería cubierta con una cobija, observando que en el interior se encontraban dos personas del sexo masculino tirados sobre el piso, con las manos amarradas hacia delante y en su cara cinta canela, se encontraba una tercera persona junto a estas, nos identificamos como elementos policiacos e inmediatamente escuchamos gritos de estas personas quienes pedían auxilio de forma desesperada, gritaban que se encontraban secuestrados, es por ello que optaron por ingresar al inmueble de nuevo se identificaron como elementos policiacos diciéndoles ellos al mismo tiempo que los tenía secuestrados, la tercera persona que estaba de pie tenía un fragmento de cinta colgando en sus manos, una vez que preguntaron cómo se encontraban de salud, manifestaron que no tenían lesiones visibles, se les preguntó su nombre manifestando que respondían a los nombres de XXXXXXXXXXXX de XX años de edad, XXXXXXXXXXXX de XX años de edad, manifestando que ambos habían sido secuestrados el día 03 de noviembre de 2014, en la XXXXXXXXXXXX, en el Distrito Federal, en ese momento la tercera persona manifestó que se llamaba XXXXXXXXXXXX de XX años, quien refirió que también lo tenían secuestrado, sin embargo el ciudadano XXXXXX lo contradijo y dijo que este tercero era uno de sus secuestradores, que en ese momento se encontraba vigilándolos, versión que fue apoyada por XXXXXXXXXXXX, quien agregó que los demás hacia como una hora que se habían retirado del inmueble diciendo que iban a comer, se resguardo a los ciudadanos, se realizó la revisión corporal de XXXXXXXXXXXX para verificar que no tuviera nada ilícito, quien en forma voluntaria entrego un teléfono celular marca Samsung color negro e inmediatamente se realizó el aseguramiento telefónico y de la persona, se le hizo saber sus derechos y se le puso a disposición de la autoridad correspondiente, manifestó que lo señalado por las victimas era verdad y acusó a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX como coparticipantes en el delito de secuestro, que frecuentan una estética en la colonia XXXXXXXXXXXX, se trasladó al área de Barandilla para su certificación médica y a la Dirección de Antisequestros de la Procuraduría (fojas 06 a 10).

77. De esta manera, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán dispone en su artículo 22 que el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención

de una persona, en caso de flagrancia o caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del artículo 226 de este Código, mismo que señala que: *“Prohibición de detener a las personas sin orden de aprehensión.- Queda prohibido detener a las personas sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial, excepto cuando se trate de delito flagrante o en casos urgentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa”*.

78. De modo que en casos de flagrancia de delito y dadas las circunstancias que se presentaron al momento de ser detenido el agraviado encuadra con la disposición constitucional relativa al caso excepcional de urgencia o caso urgente, pues como bien se dijo sobre los hechos particulares, las labores de investigación y procedimientos, implicaron una acción por parte de los elementos ministeriales abocados la investigación del hecho delictivo, mismo que en el transcurso de las ejecuciones de las mismas, se derivó de la denuncia que se realizó por teléfono, pues es necesario destacar que por razones de tiempo y circunstancia, el Ministerio Público no podía acudir ante la autoridad judicial a solicitar la orden, al ser un caso urgente que ponía en consideración la existencia del riesgo de sustracción a la acción de la justicia por parte de los presuntos participantes. Es por ello que se legitiman las acciones practicadas por el personal de la Policía Ministerial y se concluye que no quedó acreditado el hecho violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica consistente en detención ilegal en perjuicio

Ahora bien, sobre *la comisión de **actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; y***

79. Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

80. Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

81. En tanto que en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El mal trato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer el uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

82. En consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar el sometimiento del sujeto.

83. El médico adscrito al Área de Barandilla, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, así como la Dra. Angélica Sánchez Vences, Perito médico Forense adscrita a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, coinciden en que el agraviado XXXXXXXXXX, (fojas 002 y 152), presenta las siguientes lesiones:

- 1.- Equimosis color rojo que mide tres por dos centímetros localizada en cara interna a tercio proximal del brazo derecho.
- 2.- Equimosis color rojo que mide dos punto cinco por un centímetro localizada en cara interna tercio proximal del lado izquierdo.
- 3.- Concluyen ambos certificados en que dichas lesiones no ponen en riesgo la vida, tardan menos de quince días en sanar, no lo incapacitan para sus labores habituales y no dejan secuelas médico legales.

84. Respecto de las certificaciones médicas señaladas en el párrafo inmediato anterior, concuerda con la manifestación que hizo el aquí agraviado, de fecha 16 de junio del año 2015 (fojas 33 y 34), en la que el personal actuante de este Organismo, Da Fe de que XXXXXXXXXX presenta dos moretones rojos en su brazo y el agraviado refiere dolor de nariz y boca.

85. Con la finalidad de investigar y documentar eficazmente la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, practicados lamentablemente de forma cotidiana por los funcionarios y servidores públicos implicados en la procuración de justicia y en otras corporaciones policiacas en nuestro Estado, este Organismo por medio de su personal en Psicología debidamente acreditado, implementa un mecanismo de estudio a la probables víctimas, basados en los lineamientos del Manual conocido

como Protocolo de Estambul¹⁴, la aplicación del TEST MACHOVER, HTP y Escala de Trauma de Davidson. Una vez practicado minuciosamente el peritaje referido al entrevistado, se tuvo como resultado lo siguiente: **Primero.- XXXXXXXXXXXX, tiene criterio diagnostico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) a causa de los hechos presentados en la queja**” (sic).

86. Ahora bien, son compatibles el dictamen psicológico practicado a XXXXXXXXXXXX, por parte de personal psicológico de este organismo, de fecha 27 de marzo de 2014 (fojas 22 a 30) con el dictamen médico practicado al mismo, por parte del Perito Médico designado para la causa penal número 381/2014-III, de fecha 26 de febrero de 2015 (foja 758 y 759), ya que en ambos se concluye que el multicitado agraviado fue objeto de lesiones y de secuelas postraumáticas producidas durante su detención.

87. La tortura es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

88. Como ya lo hemos referido en párrafos anteriores la Corte Interamericana de Derechos Humanos se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos¹⁵. Para la Corte

¹⁴ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

¹⁵ Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 81.

Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 79.

Interamericana de Derechos Humanos, los actos de tortura son aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”¹⁶.

89. Ahora bien tenemos que en la declaración del inculpado de fecha 13 de noviembre de 2014 XXXXXXXXXXXX manifestó lo siguiente:

“a mí me llevó el Ministerio Público y fue cuando me ponían bolsas en la cabeza y me golpeaban en el estómago que dijera como los había secuestrado y que cuantos y que tenía que decirles todo porque si no me iban a matar porque nadie sabía que yo estaba ahí, yo les dije que había una persona que no había acompañado que se llama XXXXXXXXXXXX que él les podía aclarar que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX habían venido por su propia voluntad y porque XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX también habían mencionado a XXXXXXXXXXXX y al señor XXXXXXXXXXXX y fue cuando los ministeriales empezaron a llamar de mi teléfono a XXXXXXXXXXXX y al señor XXXXXXXXXXXX, con XXXXXXXXXXXX me amenazaban que le tenía que decir a XXXXXXXXXXXX que nos teníamos que ver en ese momento y que si no lo hacía me iba a volver a golpear fue cuando nos subimos a un Bora blanco con el comandante manejando y tres elementos más, manifestando que era el comandante el que iba manejando porque todos se dirigían a él como el comandante y yo quede en medio, nos dirigimos hacia la estética de la novia de XXXXXXXXXXXX que está a borde del XXXXXXXXXXXX como si fueras a la XXXXXXXXXXXX la que está frente de una gasolinera que está a bordo del XXXXXXXXXXXX nos estacionamos una calle más adelante y ya cuando salió XXXXXXXXXXXX lo detuvieron y ya fue cuando los ministeriales nos llevaron a su casa torturando a XXXXXXXXXXXX para que los llevara a su casa y fue donde se metieron a robar todos los ministeriales a la casa de XXXXXXXXXXXX sacándole todas sus cosas porque ellos querían dinero. Cuando los ministeriales preguntaron a los vecinos que quien era el que estaba hablando por teléfono en la calle yo escuche la voz de dos señoras y las vi y señalaron que yo no era que era uno más gordo y señalaron a XXXXXXXXXXXX que era el que estaba hablando por celular en la calle. También manifestó que no está de acuerdo con la declaración ministerial una porque fue a base de golpes y tortura, porque no tuve derecho a un

Caso Cantoral Benavides vs Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Párrafos 97 y 100.

¹⁶ Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 146.

Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Párrafo 93.

abogado y todo me ponían a firmar a base de fuerza, es decir, todo fue a base de torturas ellos nada mas querían culpables y sacar dinero”, esta ampliación de declaración refuerza lo que la quejosa y el agraviado manifestaron en la queja presentada ante esta Comisión.

90. Es entonces que de acuerdo a lo que establecen los distintos ordenamientos junto con la confrontación con los hechos tenemos que aunque se califico que las lesiones del agraviado no tardan en sanar más de quince días y que pueden ser el resultado de la detención, tenemos que la tortura no solo puede ser física si no psicológica y aunque no se cuente con secuelas visibles para la acreditación de la tortura física, del examen psicológico tenemos que se concluye que el agraviado tiene diagnostico de Daño psicológico consistente en Estrés Postraumático a causa de los hechos narrados en el presente asunto.

91. Así mismo toma relevancia la recomendación 139/2015 emitida por este organismo a cerca de los actos de violación de derechos humanos narrados por los presuntos coparticipes del delito con el ahora agraviado, en la cual se acreditaron las violaciones, los cuales concuerdan con el modus operandi denunciado en la presente queja, misma de la cual la autoridad ya tiene conocimiento.

92. No obstante, los policías integrantes de una institución de seguridad pública y procuración de justicia, deben abstenerse bajo cualquier circunstancia realizar una conducta que tenga como finalidad provocar intencionalmente dolor o sufrimiento físico o psíquico a un detenido con el propósito de obtener la confesión de un delito o información acerca de un delito, o como forma de castigo a manera de represalia por el delito cometido o que se sospecha que cometió o como una forma de sanción adicional al delito por el que fue sentenciado o por el que se encuentra recluido preventivamente o como medida preventiva para evitar que el detenido vuelva a realizar el delito que se le atribuye haber cometido o por el que fue sentenciado o con cualquier otro fin ilícito.

93. Lo anterior está debidamente respaldado con lo dispuesto en las siguientes tesis aisladas que a la letra dicen:

“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera

independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁷.

“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.

Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su

¹⁷ Tesis Aislada 1a. CCVII/2014 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma”¹⁸.

94. Asimismo, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

95. Finalmente analizadas las pruebas en su conjunto, para este Organismo los Elementos de la Policía Ministerial son responsables de las lesiones en agravio de XXXXXXXXXX, por lo tanto, no se justificó legalmente la detención y mucho menos las lesiones de que fue objeto durante la misma. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán hace a usted, las siguientes:

¹⁸ Tesis Aislada 1a. CCVI/2014 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos señalados por XXXXXXXXXX, dentro de la Averiguación Previa 259/2014; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se de vista a la comisión ejecutiva de víctimas a efecto de que se inscriba en el registro estatal de víctimas a XXXXXXXXXX, con la finalidad de que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho correspondan.

TERCERA. Se brinde capacitación al personal de la agencia cuarta de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Policía Ministerial adscrita a la misma, en materia de derechos humanos. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en la libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la Ley que rige el Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo, del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”, en concordancia a

lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE